

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 19 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, el traslado se encuentra vencido y la demanda no fue subsanada en la forma indicada. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 722

Cali, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno

(2021).

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00102-00
SUCESIÓN**

Acorde lo informa secretaria y se verifica en el expediente digital, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión No. 630 de fecha 03/052021, habida cuenta que, en numeral 1º del mismo, se dispuso al extremo solicitante, aportar copia legible del poder aparentemente otorgado por DOLLY VÁSQUEZ CÁRDENAS, sin embargo, pese a que se allego poder general elevado mediante escritura pública con la debida certificación de vigencia, lo cierto es que la copia de dicho instrumento, tampoco es legible, con lo cual se hace imposible su estudio.

De otra parte, no se dio cumplimiento al numeral 2º en lo atinente a la acreditación del cumplimiento del al inciso 1º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respecto del poder de la presunta heredera CLAUDIA YOLANDA VASQUEZ GUALDRON, por cuanto el pantallazo aportado, no permite establecer que haya sido otorgado mediante el correo de la mencionada al apoderado.

Por último, pese a que se deprecia por el apoderado de los solicitantes tener para todos los efectos legales, como el nombre del causante el de ELIPZZON VÁSQUEZ PINZÓN, en razón a que los bienes denunciados como masa sucesoral

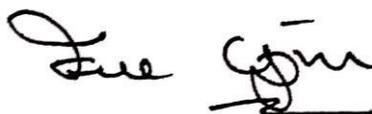
se encuentran titulados a ese nombre y, que a su arbitrio no hay duda que se trata de la misma persona que figura en la partida de bautismo como JOSÉ ELIPSO VÁSQUEZ PINZÓN, lo cierto es, que no hay claridad o certeza en el nombre del causante, lo que se deberá corregir previamente a través del trámite legalmente establecido, máxime si se tiene en cuenta, que la partida de bautismo es el documento que acredita el parentesco entre aquel y los presuntos herederos.

Por lo anterior el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. (Inciso 4º del art. 90 del C. G. del P.).
- 2. ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente y previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.
- 3. COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **074**

HOY: **Mayo 20 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR